



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinte. -----

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **CI/SUD/D/110/2019**, instaurado en contra de la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXXXXX, por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como **PRESTADORA DE SERVICIOS EVENTUALES** con puesto de **MÉDICO GENERAL "B"**, adscrita al Centro de Salud T-III "Dr. Gabriel Garzón Cossa" en la Jurisdicción Sanitaria Número 1 Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública, y: -----

### RESULTANDOS

1.- Con oficio número **SCG/OICRSERSALUD/JUDAUDA/820/2019** de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública, remitió a la Autoridad Substanciadora, el expediente **CI/SUD/D/110/2019** de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ** durante el desempeño de sus funciones como **PRESTADORA DE SERVICIOS EVENTUALES** con puesto de **MÉDICO GENERAL "B"**, adscrita al Centro de Salud T-III "Dr. Gabriel Garzón Cossa" en la Jurisdicción Sanitaria Número 1 Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa. -----

2.- Con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, dentro del expediente materia de la presente Resolución. -----

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, emplazó a la persona presunta responsable para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Audiencia Inicial, en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, se citó a la Autoridad Investigadora y a la Tercera Interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. ---

4.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo en las oficinas de la **Autoridad Substanciadora**, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia de la servidora pública probable responsable, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, la comparecencia de la Autoridad Investigadora y la incomparecencia de la Tercera



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

Llamada al Procedimiento, declarándose cerrada la Audiencia Inicial. -----

5.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y dada la naturaleza de las mismas, quedaron desahogadas en dicho proveído; lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, en esa misma fecha declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, sin que éstas presentaran manifestaciones en vía de alegatos por escrito. ----

6.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Resolutora, declaró el Cierre de Instrucción del expediente en que se actúa, a efecto de dictar la Resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

I.- El suscrito en mi calidad de Autoridad Resolutora de éste Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer y resolver este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II.- La calidad de servidora pública de la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en su calidad de **PRESTADORA DE SERVICIOS EVENTUALES** con puesto de **MÉDICO GENERAL "B"**, adscrita al Centro de Salud T-III "Dr. Gabriel Garzón Cossa" en la Jurisdicción Sanitaria Número 1 Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública, se acredita con los siguientes documentos: -----

a) **Documental pública**, consistente en copia certificada del Oficio **DAJ/SAA/001320/2019** de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Pública, remitió el expediente personal de la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en atención al oficio **SCG/OICRSALUD/577/2019**, signado por la entonces Titular de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública. Visible a foja 39 a 40.-----

b) **Documental pública**, consistente en copia certificada del oficio número **SACH/09838/2019** del tres de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, mediante el cual, la Subdirectora de Administración de Capital Humano de la Entidad, remitió el expediente personal original de la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, y donde refiere que: *"En los anteriores expedientes podrá encontrar los movimientos del personal, en el presente año, es de hacer notar que, si dentro de los expedientes no tienen*



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

*movimiento, es porque han tenido continuidad en sus labores".* Visible de foja 55 a foja 56.-----

c) **Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, por el período comprendido del **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, por un monto de \$22,842.00 (veintidós mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100) en dos pagos de \$11,421.00 (once mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100), menos impuestos, visible de foja 43 a foja 50 de autos. -----

d) **Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, por el período comprendido del **primero de marzo al treinta de junio de dos mil dieciocho**, por un monto de \$22,842.00 (veintidós mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100) en dos pagos de \$11,421.00 (once mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100), menos impuestos, visible de foja 57 a foja 62 de autos. -----

e) **Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, por el período comprendido del **primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, por un monto de \$22,842.00 (veintidós mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100) en dos pagos de \$11,421.00 (once mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100), menos impuestos, visible de foja 63 a foja 68 de autos. -----

f) **Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, por el período comprendido del **primero de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**, por un monto de \$22,842.00 (veintidós mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100) en dos pagos de \$11,421.00 (once mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100), menos impuestos, visible de foja 69 a foja 75 de autos. -----

g) **Documental pública**, consistente en copia certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, por el período comprendido del **primero de junio al treinta de septiembre del dos mil diecinueve**, por un monto de \$22,842.00 (veintidós mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100) en dos pagos de \$11,421.00 (once mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100), menos impuestos, visible de foja 76 a foja 82 de autos. -----

Documentales de las que se desprende que la **ciudadana MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, se encontraba prestando sus servicios para los Servicios de Salud Pública



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

en el año dos mil diecinueve y consecuentemente dicha persona se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, rendir su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil diecinueve.-----

**III.- Los antecedentes del presente asunto: -----**

1.- Mediante oficio número SCG/OICSERSALUD/0501/2019, del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública, envió a la Autoridad Investigadora, copia certificada del oficio número **SCG/DGRA/DSP/3158/2019** mediante el cual la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió el informe sobre los Servidores Públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, que **presumiblemente omitieron realizar su Declaración de Intereses en el mes de mayo de dos mil diecinueve**, así como el Oficio **DAJ/SAA/001320/2019** de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Pública, mediante el cual remitió el expediente personal de la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**; así como el oficio número **SACH/09838/2019** del tres de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, mediante el cual, la Subdirectora de Administración de Capital Humano de la Entidad, remitió el expediente personal original de la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, y refiere que: *“En los anteriores expedientes podrá encontrar los movimientos del personal, en el presente año, es de hacer notar que, si dentro de los expedientes no tienen movimiento, es porque han tenido continuidad en sus labores”*. Documentación que obra en autos visible de fojas 01 a 40 y de foja 53 a 56.-

2.- En fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación asignando el número de expediente **CI/SUD/D/110/2019**; en fecha once de septiembre de dos mil diecinueve dicha Autoridad acordó calificar la posible falta administrativa como No Grave, Acuerdo que se notificó a la denunciante, indicándole la forma en que podría acceder al expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y que en contra de dicho acuerdo podría interponer el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, término que transcurrió del **veinticinco de septiembre al primero de octubre de dos mil diecinueve**; sin que de constancias de autos se advirtiera la interposición del Recurso aludido, tal y como se aprecia en la constancia del diez del mismo mes y año referido. -----

3.- Con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual fue remitido a la Autoridad Substanciadora el ocho de octubre de dos mil diecinueve, asimismo, se remitió el expediente original **CI/SUD/D/110/2019** de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, durante el desempeño de sus funciones como **PRESTADORA DE SERVICIOS EVENTUALES** con puesto de **MÉDICO GENERAL “B”**, adscrita al Centro de Salud T-III “Dr. Gabriel Garzón Cossa” en la Jurisdicción Sanitaria Número 1 Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, bajo la presunción de que la



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

persona servidora pública en comento, **incumplió presuntamente lo establecido en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que omitió cumplir con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo del dos mil diecinueve.** -----

4.- El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la **ciudadana MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, dentro del expediente materia de la presente Resolución. -----

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora emplazó a la persona presunta responsable para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Audiencia Inicial, en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, citó a la Autoridad Investigadora y a la Tercera Interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. ----

6.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo en las oficinas de la **Autoridad Substanciadora**, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó Acta Administrativa, en la que se asentó la comparecencia de la servidora pública probable responsable, manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, la comparecencia de la Autoridad Investigadora y la incomparecencia de la Tercera Llamada al Procedimiento, declarándose cerrada la Audiencia Inicial.-----

7.- El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que ordenó la Admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y dada la naturaleza de las mismas, quedaron desahogadas en dicho proveído; lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, en esa misma fecha declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, periodo en el cual la servidora pública de nuestro interés presentó sus alegatos mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, manifestando lo que a su derecho convino.-----

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos: -----

a) En Audiencia Inicial celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la probable responsable **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, manifestó lo siguiente: -----



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

*"...Que en este acto me remito al contenido del escrito presentado en esta fecha, solicitando que el mismo se tenga por reproducido e inserto en el presente, siendo todo lo que deseo manifestar."*-----

En el escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve la servidora pública manifestó en lo medular lo siguiente:

" ...

1. En el mes de mayo del año en curso, ingresé a la página electrónica denominada <https://declaraciones.cdmx.gob.mx/>, con el fin de presentar mi declaración de intereses, patrimonial y fiscal, por lo que al tratar de ingresar me solicité un registro el cual completé, sin embargo al momento de continuar con el acceso aparecía un mensaje de "error", dando como resultado el no poder generar una identificación electrónica.

Dicho procedimiento lo repetí en varias ocasiones, pero el resultado era el mismo, es decir no podía ingresar al portal; es por ello que me comuniqué a los teléfonos ahí señalados e los cuales externé mi problemática, en donde me indicaron que debía presentarme personalmente.

2. Ante tal situación, solicité diversos permisos a mi jefe inmediato para que pudiera acudir a las oficinas personalmente, y en respuesta únicamente recibía negativas aludiendo que las actividades laborales eran demasiadas y que no podía descuidarlas; aunado a que la Directora Jurisdiccional en Gustavo A. Madero había dado la instrucción que por mi calidad "eventual" no contaba con esos permisos especiales.
3. Así las cosas, tuve la oportunidad de acudir a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en donde me informaron que debía presentar un escrito explicando la problemática, dirigido a la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial, el cual ingresé, solicitando se me proporcionará mi identificación electrónica.

Al paso de los días, me percaté que no obtenía respuesta, llamé por teléfono y me decían que esperara un poco más, por lo cual tuve oportunidad de acudir personalmente percatándome que por un error humano e involuntario, proporcioné una dirección de correo electrónico equivocada, motivo por el cual no llegaba la identificación electrónica.

4. Por lo anterior, con fecha 13 de septiembre de 2019 ingresé un escrito en donde realicé la aclaración del correo electrónico, ello en la recepción de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Consecuentemente, hasta el día 01 de los corrientes recibí respuesta a mi solicitud en mi correo electrónico, dando como resultado la presentación tardía de las diversas declaraciones; es por ello que considero que no fue una omisión voluntaria, al contrario, realicé las gestiones necesarias a efecto de cumplir con la obligación marcada por ley, pero desafortunadamente las circunstancias fueron adversas.

En tal tesitura, al día de hoy he cumplimentado con la obligación consistente en presentar mi declaración de intereses, fiscal y patrimonial referidas, las cuales realice de manera espontánea y voluntaria.

5. Ahora bien, la omisión imputada a la que suscribe no fue dolosa, ni repercutió en un daño a la Hacienda Pública Local, ni al Patrimonio de los entes públicos, mucho menos dio como resultado un daño patrimonial al Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México.



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

Por otra parte, tampoco repercutió en las actividades que desempeño dentro de este Organismo, es decir no deje de realizarlas, ni causé un agravio al derecho de acceso a la salud de la población permanente y transitoria de la Ciudad de México; es decir, tampoco se vio afectado el servicio proporcionado por el Organismo Público denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

- 6. Por tal motivo debe considerarse a la suscrita como no responsable administrativamente, en este contexto deberá prevalecer lo estipulado en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México...

...

En este orden de ideas, resulta lógico y jurídicamente válido peticionar que no continúen con la imposición de una posible sanción ante la configuración de una supuesta irregularidad..."

Respecto a las manifestaciones vertidas por la incoada, ante la Autoridad Substanciadora en fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, esta autoridad procede a entrar al estudio de las mismas, de la siguiente manera: -----

Argumentos que medularmente exponen que la presentación extemporánea se debió a que no podía generar una identificación electrónica y por ello no podía ingresar al portal <https://declaraciones.cdmx.gob.mx/>, y que no obstante haber solicitado diversos permisos a su jefe inmediato para poder acudir a las oficinas personalmente, estos le fueron negados; y cuando le fue posible acudir a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para solicitar dicha identificación electrónica, cometió un error al proporcionar su correo electrónico, por lo cual refiere no haber actuado de manera dolosa, al haber transcurrido el término para presentar la Declaración de Intereses Anual, por lo cual la presentó hasta el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; argumentando además que esta fue presentada de manera voluntaria y espontánea, lo cual no repercutió en un daño a la Hacienda Pública ni causó un perjuicio a ésta, mucho menos dio lugar a un daño patrimonial de la Entidad. -----

Manifestaciones que de ninguna manera desvirtúan la conducta irregular que se le imputa a la enjuiciada, ya que dicha persona manifiesta expresamente que realizó su Declaración de Intereses Anual de manera extemporánea porque no obtuvo con oportunidad el usuario y contraseña para ingresar sistema de declaraciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

En seguimiento al análisis de sus manifestaciones, se hace notar que la incoada solicita que esta autoridad se abstenga del fincamiento de la responsabilidad administrativa respectiva, en términos del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo contenido dispone textualmente lo siguiente: -----

**“Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

*I. Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o*

*II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."*

Por lo que de análisis a dicho artículo, se concluye que, el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no establece que los Órganos Internos de Control puedan abstenerse del fincamiento de la responsabilidad administrativa respectiva**, sino que dicho artículo claramente establece dos supuestos: 1. Que no se inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, lo que en el caso que nos ocupa no resulta aplicable; 2. Que los Órganos Internos de Control se abstengan de sancionar a la persona servidora pública si derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones de dicho numeral.

**b)** La Autoridad Investigadora compareció a la Audiencia Inicial manifestando lo siguiente:

*"Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos así como al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dos de octubre del año en curso, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en el presente, ofreciendo de mi parte como pruebas las constancias relativas como Autoridad Investigadora para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar."*

**c)** Por otro lado, la Tercera Llamada al Procedimiento, fue omisa en verter argumentos dada su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada en el presente asunto.

**V.-** Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, en los siguientes términos:

**PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA**

**1.- Documental pública,** consistente en copia certificada del oficio SCG/DGRA/DSP/3158/2019, del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, envió a la Titular del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública, **el registro de servidores públicos que omitieron cumplir con la obligación de presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo de dos mil diecinueve**, visible a fojas 02 a 35 de autos, del que se desprende:



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

"De la ya multicitada búsqueda, se tiene que 37 servidores públicos a la fecha no han presentado ninguna de las modalidades de declaraciones de intereses, tal y como se puede observar a continuación: ..."

No.	No. EMPLEADO	RFC	NOMBRE	ÚLTIMA DECLARACIÓN PRESENTADA
8	23178	[REDACTED]	MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ	SIN REGISTRO DE DECLARACIONES

**2.- Documental pública,** consistente en el Oficio **DAJ/SAA/001320/2019** de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud Pública, remitió el expediente Personal de la Ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en atención al oficio **SCG/OICRSALUD/577/2019**, signado por la Titular de este Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública. Visible a foja 39 a 40.

**3.- Documental pública,** consistente en copia certificada del oficio número **SACH/09838/2019** del tres de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, mediante el cual, la Subdirectora de Administración de Capital Humano de la Entidad, remitió el expediente personal original de la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**. Visible de foja 55 a foja 56.

**4.- Documental pública,** consistente en copia Certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, del que se desprende que fue contratada como prestadora de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, visible de foja 43 a foja 50 de autos.

**5.- Documental pública,** consistente en copia Certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, del que se desprende que fue contratado como prestadora de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, visible de foja 63 a foja 68 de autos.

**6.- Documental pública,** consistente en copia Certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, del que se desprende que fue contratado como prestadora de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de marzo al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**, visible de foja 69 a foja 75 de autos.

**7.- Documental pública,** consistente en copia Certificada del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES**, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, celebrado entre los Servicios de Salud Pública y la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, del que se desprende que fue contratado como prestadora de servicios eventuales, dentro del período comprendido del **primero de junio al treinta de septiembre del dos mil diecinueve**, visible de foja 76 a foja 82 de autos.

**PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR PARTE DE LA CIUDADANA MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**

En términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, ofreció como pruebas a su favor:



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

*"Ofrezco las pruebas señaladas mediante escrito presentado en esta fecha, que se hacen consistir en: -----"*

**"PRUEBAS**

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse original del escrito presentado en la 13 de septiembre de 2019 en la recepción de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

*Esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente escrito; con ella pretendo acreditar que la suscrita actuó de buena fe y no de manera omisa, ya que en todo momento he demostrado mi intención de cumplimentar con la obligación en cuestión.*

*Por otro lado, acredito que previo al emplazamiento de la audiencia inicial, la suscrita se encontraba haciendo las gestiones tendientes y necesarias a fin de presentar mi declaración anual.*

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibo electrónico original, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, misma que relaciono con el hecho número 4.

*Con ella pretendo acreditar que la suscrita ha cumplimentado de manera libre, voluntaria y espontánea con la presentación de la "DECLARACIÓN DE INTERESES" ante la Secretaría de la Contraloría General.*

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibo electrónico original, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, misma que relaciono con el hecho número 4.

*Con ella pretendo acreditar que la suscrita ha cumplimentado de manera libre, voluntaria y espontánea con la presentación de la "DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN FISCAL" ante la Secretaría de la Contraloría General.*

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibo electrónico original, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, misma que relaciono con el hecho número 4.

*Con ella pretendo acreditar que la suscrita ha cumplimentado de manera libre, voluntaria y espontánea con la presentación de LA "DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL" ante la Secretaría de la Contraloría General.*

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibo electrónico original, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, misma que relaciono con el hecho número 4.

*Con ella pretendo acreditar que la suscrita ha cumplimentado de manera libre, voluntaria y espontánea con la presentación de la "DECLARACIÓN ANUAL 2019", número de folio 52588, ante la Secretaría de la Contraloría General."*

*Asimismo, ofrezco el acuse de recibo electrónico de la declaración de intereses Anual 2019 dos mil diecinueve, con fecha de envío 29/10/19 veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, siendo todas las pruebas que ofrezco." -----*

Ahora bien, la **Tercera Llamada al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** fue omisa en ofrecer pruebas de su parte, dada su incomparecencia a la Audiencia Inicial celebrada en autos. -----

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ésta Autoridad Resolutora procede a valorar en su conjunto todas y cada una de las pruebas señaladas en líneas anteriores, dada su estrecha relación siguiendo **las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia**, desprendiéndose en primer lugar en copia certificada del oficio **SACH/09838/2019** del tres de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control en la misma fecha, mediante el cual, la Subdirectora de Administración de Capital Humano de la Entidad, remitió el expediente personal original de la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, del cual se desprenden cuatro Contratos de Prestación de Servicios Eventuales que abarcan el período del



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

**primero de junio al treinta de septiembre del dos mil diecinueve**, de los cuales se desprende que la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ** se encontraba prestando sus servicios para los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en el año dos mil diecinueve, por lo tanto, se encontraba obligada a presentar la Declaración de Intereses Anual dos mil diecinueve en cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y al artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto es, debía rendir su Declaración de Intereses en el mes de mayo de dos mil diecinueve; situación que en la especie no aconteció, toda vez que tal y como se desprende del oficio **SCG/DGRA/DSP/3158/2019**, del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que la persona servidora pública fue omisa en rendir su Declaración de Intereses Anual, dentro del mes de mayo del dos mil diecinueve; situación que se robustece con la declaración vertida por la propia servidora pública, la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ** en la Audiencia Inicial celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en donde señaló que realizó su Declaración Anual de Intereses fuera del tiempo establecido por la Ley de la materia, es decir, confirmó que la realizó el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, es decir, casi cinco meses posteriores al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, fecha límite para la presentación de dicha Declaración, es decir, la realizó de manera extemporánea, lo cual se acredita con el acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses Anual dos mil diecinueve, con fecha de envío electrónico de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que en concatenación con los elementos de prueba que corren agregados al expediente administrativo que se resuelve, causan convicción en esta Autoridad Resolutora, para demostrar que la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ** es administrativamente responsable al haber incumplido con rendir su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 49 en relación con el artículo 48 segundo párrafo y el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, disposiciones legales que en su parte conducente dicen: -----

*“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...  
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”*

Es decir, todo servidor público de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses en el mes de mayo dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo que establece el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala que la Declaración de Intereses debe presentarse en los plazos que establece el artículo 33 del mismo ordenamiento. A este respecto, el artículo 33 en su fracción II establece que la declaración de modificación patrimonial debe presentarse durante el mes de mayo de cada año, lo cual es aplicable a la Declaración de Intereses, es decir, también debe presentarse durante el mes de mayo de cada año. -----

*“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*...  
II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y”*



**“Artículo 48. (...)**

*La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que la persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.”*

Por lo anterior, se considera responsable por la falta administrativa que se imputa la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, toda vez que no observó durante su desempeño como en su calidad de **PRESTADORA DE SERVICIOS EVENTUALES** con puesto de **MÉDICO GENERAL “B”**, adscrita al Centro de Salud T-III “Dr. Gabriel Garzón Cossa” en la Jurisdicción Sanitaria Número 1 Gustavo A. Madero de los Servicios de Salud Pública, el Principio de **Legalidad** que contempla el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como lo señalado en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que incumplió con la obligación de presentar en tiempo la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos sólo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, así como de las instituciones públicas, puesto que a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que como ha quedado asentado en líneas anteriores la servidora pública de marras no observó durante su desempeño como servidora pública de los Servicios de Salud Pública lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 en relación con lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo y artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, omitió presentar durante el mes de mayo de dos mil diecinueve su Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo de dos mil diecinueve; realizándola de manera extemporánea el veintinueve de octubre del dos mil diecinueve.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.*



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.* -----

-----  
**VII.-** No obstante lo anterior, la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, al comparecer ante esta Autoridad Substanciadora en fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve** solicitó que esta autoridad se abstenga del fincamiento de la responsabilidad administrativa respectiva, en términos del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por considerar que reúne los supuestos establecidos en sus fracciones I y II, que tal y como se analizó en el Considerando IV, inciso a), dicho artículo, **no establece que los Órganos Internos de Control puedan abstenerse del fincamiento de la responsabilidad administrativa respectiva**, sino que dicho artículo claramente establece dos supuestos: 1. Que no se inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, lo que en el caso que nos ocupa no resulta aplicable; 2. Que los Órganos Internos de Control se abstengan de sancionar a la persona servidora pública si derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones de dicho numeral. -----

-----  
Por lo cual, si bien es cierto, que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en su calidad de **PRESTADORA DE SERVICIOS EVENTUALES**, con puesto de **MÉDICO GENERAL "B"**, con Área de Adscripción en la Jurisdicción Sanitaria Número 1 Gustavo A. Madero, Centro de Salud T III "Dr. Gabriel Garzón Cossa" de los Servicios de Salud Pública, toda vez que realizó de forma extemporánea su Declaración de Intereses Anual, también es cierto, que esta autoridad se encuentra obligada a observar del principio **pro persona**, por lo que atendiendo al sentido más amplio de la norma que invoca la servidora pública incoada, así como del análisis de los argumentos expuestos por la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, esta autoridad concluye que si se cumplen los extremos exigidos por el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y le resulta



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

aplicable por actualizarse la hipótesis prevista en su fracción II, que se cita a continuación: -----

*“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

*...  
II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.”*

De análisis a dicho artículo, y toda vez que la falta administrativa atribuida a la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ** constituye una falta administrativa no grave, como de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierte que no se causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio del Ente Público; asimismo, se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II de dicho numeral, pues la omisión en que incurrió la servidora pública incoada fue corregida o subsanada de manera voluntaria y espontánea.-----

Por lo tanto, al haber quedado debidamente acreditado por la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, con el acuse de recibo electrónico de la Declaración de Intereses Anual dos mil diecinueve, con fecha de envío electrónico de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que su Declaración de Intereses Anual fue presentada de manera voluntaria y espontánea, luego entonces, la conducta imputada a la servidora pública se ajusta a la hipótesis legal invocada, y por ende resulta procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN** a favor de la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en términos de lo dispuesto por del artículo 101 de la fracción II, de la Ley de responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, esta autoridad **SE ABSTIENE DE SANCIONAR** a la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ** en el presente asunto, toda vez que se observa el cumplimiento del supuesto establecido en el artículo 101, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto de conformidad con lo señalado en el Considerando IV en el cuerpo de la presente Resolución. -----

Por lo expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE**

--- **PRIMERO.**- Que el suscrito en su calidad de Autoridad Resolutor, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución. -----

--- **SEGUNDO.**- Se determina la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN** a la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en el presente asunto, toda vez que se observa la



**EXPEDIENTE: CI/SUD/D/110/2019**

actualización del supuesto establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

--- **TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución con firma autógrafa a la ciudadana **MARÍA LILIA MARTÍNEZ RAMÍREZ**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **CUARTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública únicamente para su conocimiento. -----

--- **QUINTO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ISRAEL RODRIGO BAUTISTA PICAZO, AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

MLGB